Ley No.6118, que modifica el Art. 16 de la Ley Monetaria, y dicta disposición transitoria sobre divisas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6118

CONSIDERANDO que es necesario el que se dicten medidas que tiendan a favorecer la conservación de divisas extranjeras en nuestro país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .. Queda reformado el Artículo 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 5136, de fecha 22 de mayo de 1959, para que rija conforme al siguiente texto:

"Artículo 16.— Se podrán constituir en los bancos, previa autorización de la Junta Monetaria y dentro de las normas señaladas por ese organismo depósitos especiales en monedas extranjeras. Las extracciones de dichos depósitos, se harán en la moneda del depósito y solamente para pagos en el exterior. Dichas extracciones se harán en la forma de giros y otros documentos que no pueden circular como moneda y en ningún caso en billetes o monedas metálicas extranjeros. Para poder efectuar pagos dentro del territorio de la República, los depositantes deberán convertir estos depósitos en pesos dominicanos al tipo de cambio del día, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de la presente Ley".

Artículo 2.— Disposición Transitoria.— Se concede un plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de que los depositantes de moneda extranjera, cuyos depositos fueron realizados al amparo de la Ley No. 5136, del 22 de mayo de 1959, puedan solicitar la devolución de sus correspondientes depósitos en la misma clase de divisas en que fueron hechos. Vencido este plazo los depositantes no podrán exigir que sus valores les sean devueltos en moneda extranjera.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República,

Dominicana a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 199no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejeracicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY